



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, lunes trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN TUTELA.
ACCIONANTE DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ.
ACCIONADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICACIÓN 41001-31-03-003-2019-00058-00.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir nuevamente sentencia dentro de la presente acción de tutela propuesta por **DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ**, mediante apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Vida en condiciones Dignas, Seguridad Social y Mínimo Vital; luego de obedecido lo resuelto por la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el sentido de vincular a ESPERANZA DÍAZ MEDINA y YOLANDA ALAGUNA DE CASALLAS, ex compañera sentimental y ex cónyuge, respectivamente, del extinto LUIS TOMÁS CASALLAS BULLA, padre de la accionante CASALLAS DÍAZ.

II. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta, a través de su apoderada, que cuenta con 21 años de edad y es hija del señor LUIS TOMAS CASALLAS BULLA,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

(Q.E.P.D.), quien se encontraba pensionado por invalidez por cuenta del Instituto de Seguro Sociales (I.S.S), mediante Resolución No 1987 de 2011, con fecha de efectividad 01 de enero de 2010.

Indica que con ocasión del fallecimiento del señor CASALLAS BULLA, la señora ESPERANZA DIAZ MEDINA (Madre de la accionante), además en calidad de compañera permanente del mismo, se presentó ante COLPENSIONES a reclamar la sustitución de la pensión de invalidez el 18 de abril de 2018.

Informa que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 149144 del 6 de junio de 2018, negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez a la señora DIAZ MEDINA y frente a la hija del señor DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ, en ella se consignó "(...) *deberá allegar la documentación pertinente en caso de estar estudiando y acreditar lo que en derecho corresponda conforme a la Ley 1574 de 2012*".

Sigue que contra la citada resolución fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio de apelación, solicitándose conjuntamente la concesión de un término prudencial para resolverlos, hasta tanto se allegara el certificado de estudio a nombre de la hija del causante.

Así mismo, que el 10 de agosto de 2018 allegó el certificado solicitado, expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia en el que acreditaba que DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ se encontraba admitida para cursar, durante el segundo periodo académico de 2018, el primer semestre de Psicología.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Expone que, seguidamente, COLPENSIONES, por medio de la Resolución SUB 215305 del 14 de agosto de 2018, resolvió el recurso de reposición y confirmó la Resolución SUB 149144 de 2018, con fundamento en que al momento del fallecimiento del señor LUIS TOMAS CASALLAS BULLA (3 de febrero de 2018), DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ no se encontraba estudiando y por ello no acreditaba el derecho a ser beneficiaria de la sustitución de la pensión de invalidez.

Argumenta, que con posterioridad el Ente accionado desató el recurso de apelación, a través de la Resolución DIR 17830 del 4 de octubre de 2018, decidiendo negar la sustitución pensional por invalidez y confirmó la Resolución No 149144 de 2018, reiterando que DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ, no le asiste derecho a la sustitución pensional por no encontrarse estudiando a la fecha de fallecimiento de su padre.

Señala, que se encuentra en la actualidad matriculada en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS –UNIMINUTO- para cursar, durante el primer periodo académico del año 2019, el primer semestre del programa de ADMINISTRACIÓN EN SEGURIDAD y SALUD EN EL TRABAJO.

Con fundamento en los anteriores hechos, invoca la protección de los derechos fundamentales a la Vida en condiciones Dignas, Seguridad Social y Mínimo Vital, solicitando que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconocer y pagar las mesadas pensionales que adeuda a DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ, en su condición de hija del causante LUIS TOMAS CASALLAS BULLA, por



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

sustitución pensional efectiva, a partir del 3 de febrero de 2018, así como efectuar el pago de los aportes a la seguridad social.

Respecto de la actuación surtida, se tiene que por auto del 6 de marzo del año que transcurre¹, se dispuso autorizar el trámite preferente invocado por la actora DIANA SOFÍA CASALLAS DÍAS; mientras que, en sentencia del 18 del mismo marzo, se resolvió declarar la improcedencia del mecanismo constitucional de amparo planteado por la citada CASALLAS DÍAZ.

Sin embargo, la doctora GILMA LETICIA PARADA PULIDO, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por proveído del 29 de abril de 2019², determinó declarar la nulidad de lo actuado a partir del fallo de la fecha indicada, por no haberse vinculado a la tutela a ESPERANZA DÍAZ MEDINA y YOLANDA ALAGUNA DE CASALLAS, ex compañera sentimental y ex cónyuge, respectivamente, del extinto LUIS TOMÁS CASALLAS BULLA, padre de la accionante CASALLAS DÍAZ.

Por proveído del 3 de mayo que transcurre³, se dispuso obedecer lo decidido por la Magistrada mencionada, ordenándose vincular a las personas antedichas. Respecto de DÍAZ MEDINA, se libró citación a la dirección que se halló en los documentos aportados al escrito de tutela; mientras que en relación con ALAGUNA DE CASALLAS, por no encontrarse dentro del paginario dato alguno para establecer su

¹ Folio 47-48 cuaderno uno

² Folio 4 cuaderno dos

³ Folio 163 cuaderno uno



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

paradero, se decidió, por auto del 6 del mismo mayo⁴, librar oficio con destino a soporte técnico, con el fin de que se realizara publicación del auto admisorio de la tutela y del calendado el 3 de este mes, en el espacio de novedades del portal web de la Rama Judicial y en el registro de emplazados de TYBA, lo que efectivamente se hizo, según comprobante que obra a folio 184 del cuaderno uno.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS PERSONAS VINCULADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La Doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por escrito recibido en la Oficina Judicial el 12 de marzo de 2019⁵, resalta que de acuerdo con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el Numeral 4 del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

⁴ Folio 175 cuaderno uno

⁵ Folios 77-80 cuaderno uno



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Referente al caso concreto, en nada contraviene respecto de lo consignado en la tutela y en particular en los hechos relatados por parte de la accionante, todo lo cual fue observado luego de revisadas las bases de información de la entidad, por lo que considera y advierte que la presente acción constitucional no es el medio idóneo para requerir dicha prestación, ya que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y/o judiciales dispuestos para tal fin, a través del juez ordinario y no del constitucional como lo pretende, por cuanto el juez constitucional no tiene la competencia para realizar un análisis de fondo frente a lo solicitado por la accionante.

De conformidad con lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

A través de escrito recibido en la Oficina Judicial el 30 de abril último⁶, la mencionada directora de COLPENSIONES, doctora FERRO AHCAR, se refirió a la nulidad decretada dentro de la presente tutela, dando cuenta de las actuaciones surtidas en esa Entidad ante lo pedido por la aquí accionante, tal como lo indicó en el oficio recibido el 12 de marzo, ya referido, con la precisión que esa Administradora de Pensiones ha obrado de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna de los derechos del ciudadano, por lo que la actora, en su opinión, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, pues ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

⁶ Folios 148-153 cuaderno uno



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Insistió, en la improcedencia de la tutela, con fundamento en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por existir otros medios de defensa judicial al alcance de la solicitante DIANA SOFÍA CASALLAS DÍAZ, como el previsto en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, el cual indica que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras, deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

De la Jefatura de la Oficina Seccional Neiva - Vicepresidencia Servicio al Ciudadano, Regional Sur, dentro de la Estructura Organizacional de COLPENSIONES, se recibió el escrito fechado el 7 de mayo que avanza⁷, en el que expuso que esa Oficina no posee competencias ni facultades para dar cumplimiento al fallo de tutela, pues su obligación es recibir, radicar y direccionar a la dependencia competente, mediante la herramienta informática (Bizagi), dispuesta por la Entidad para esa actividad, tal como se ha hecho según radicado 2019-5929307 del 7 de mayo de 2019.

La señora ESPERANZA DÍAZ MEDINA, por escrito calendado el 8 de los presentes mes y año⁸, dio contestación, en forma afirmativa, a los hechos de la tutela, con la indicación que la intervención del Juez de Tutela se hace necesaria para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales de la actora DIANA SOFÍA CASALLAS DÍAZ, con el fin de que se le reconozca la sustitución de la pensión de invalidez causada con ocasión del fallecimiento de su padre, por ser única

⁷ Folio 177 cuaderno uno

⁸ Folios 181-183 cuaderno uno



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

beneficiaria y de mejor derecho de la prestación económica que se reclama.

IV. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que la acción de tutela es un mecanismo transitorio por medio del cual las personas pueden acudir a la administración de justicia, con el fin de que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales, por violación o amenaza proveniente de autoridad pública, y eventualmente por particulares.

Conforme a lo anterior, deberá estudiarse la procedencia de la acción de tutela, desarrollada en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que **existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.**

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido entendido en materia constitucional como el ámbito restrictivo de procedencia para las peticiones elevadas con fundamento en el Artículo 86 de la Carta Política; en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

analice estrictamente los asuntos sometidos a su competencia bajo el rasero del carácter subsidiario de la acción, precisando desde antaño y en abundantes pronunciamientos tal tesis, como por ejemplo en la Sentencia T-132 de 2006:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental.”

Asimismo, en relación con la subsidiaridad de la tutela la Corte Constitucional, se ha referido en lo siguiente:

“(…) la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados”⁹ (Negritas subrayas fuera de texto).

Como se puede observar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y este acreditado el perjuicio o que los mecanismos ordinarios no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral.

Adicionalmente nuestro máximo tribunal también señaló que la acción de tutela no procede cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial por lo cual puntualizó:

“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”¹⁰ (Negritas fuera de texto).

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-205/12. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-063/13. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional estableció que el mecanismo constitucional no puede ser usado para pretermitir las acciones ordinarias establecidas, manifestando al respecto:

*“(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”.*¹¹

Recalcándose que la Corte Constitucional en Sentencia T-939 del 13 de noviembre de 2012, indicó que *“La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto¹², pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común¹³. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la*

¹¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-1048 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

¹² Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹³ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ, interpuso acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, señalando la vulneración de los derechos fundamentales a la Vida en condiciones Dignas, Seguridad Social y Mínimo Vital, fundamentada en que no cuenta con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de LUIS TOMAS CASALLAS BULLA, destacando que en la actualidad se encuentra matriculada en la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO- para cursar durante el primer periodo académico de 2019, el primer semestre de Psicología y en tal virtud le asiste el derecho a la pensión.

De igual forma, del acervo probatorio, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante Resolución No. SUB 149144 del seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), resolvió la solicitud de pensión de sobrevivientes respecto del causante LUIS TOMAS CASALLAS BULLA incoada por la madre de la accionante ESPERANZA DIAZ MEDINA negándola y frente a la actora DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ, consignó en la misma resolución que “(...) deberá allegar la documentación pertinente en caso de estar estudiando y acreditar lo que en derecho corresponda conforme a la ley 1574 de 2012 (...)” (Fl. 28 a 30 y 68 a 70).

Igualmente obra en el expediente (Fl. 38 a 40 y 71 a 73), la Resolución No SUB 215305 del 14 de agosto de 2018 que confirmó en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 149144 del 6 de junio de 2018 y aclaró que el recurso de apelación sería desatado por el superior.

De la misma forma a folios 42 a 44 y 74 a 76 se advierte la Resolución DIR 17830 del 4 de octubre de 2018 y que confirmó en todas sus partes la Resolución SUB 149144 del 6 de junio de 2018.

Así las cosas, como se precisó, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991 establece los casos de improcedencia de la acción de tutela, señalando en el numeral primero *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

De otra parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la competencia de los jueces laborales, así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*

4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

(...)."

Es evidente que la acción de tutela en este caso se torna improcedente, toda vez que para dirimir todas estas deficiencias el sistema jurídico consagra las acciones laborales ordinarias de competencia de los jueces laborales, conforme al Artículo Segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tratarse de una controversia derivada de manera directa de la prestación de los servicios de seguridad social, sobre cuya modalidad es evidente que las partes no se encuentran de acuerdo, toda vez que la accionante reclama el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, para lo cual ejerce la acción de tutela, mientras que la accionada fundamenta su negativa al reconocimiento de la prestación en el hecho que la accionante, para la fecha del deceso de su progenitor no se encontraba adelantando estudios, señalando el Ente accionado, en su contestación de la acción constitucional, que la actora cuenta con otros mecanismos judiciales para solucionar el presente asunto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Añádase a lo anterior que, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha sido entendido en materia constitucional como el ámbito restrictivo de procedencia para las peticiones elevadas con fundamento en el Artículo 86 de la Carta Política, toda vez que el Juez de tutela no puede usurpar las funciones y competencias asignadas por la Constitución Política y la Ley a los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria, cuando las partes tienen a su disposición las acciones judiciales previstas en el ordenamiento jurídico para hacer valer sus prestaciones económicas y asistenciales en materia de Seguridad Social.

Conforme a lo solicitado, resulta menester traer a colación lo estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia T-103 del 2014, referente a este tema, indicando que: *<<Igualmente, en reciente pronunciamiento, este tribunal constitucional reiteró esta posición y confirmó que siempre que existan recursos ordinarios o extraordinarios para alcanzar la validez de los derechos fundamentales, se debe acudir a ellos de manera preferente, a fin de que la acción de tutela no sea considerada como una instancia adicional, ni llegue a reemplazar aquellos previstos por el proceso ordinario. En la sentencia T-746 de 2013 se expuso:*

“En este sentido, la subsidiariedad y la excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, se debe acudir a ellos preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional de los derechos fundamentales de los individuos. Razón por la cual, quien invoca la transgresión de sus derechos fundamentales por esta vía, debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

efecto. Esta exigencia pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que remplace aquellos diseñados por el legislador.”

(...)

En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2006 señaló que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias, antes de acudir a la acción de amparo.

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”>>

Lo anterior, permite concluir, la necesidad de que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, agote previamente los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, ello por cuanto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela no puede ser desconocido, como quiera que aquél lo que pretende es asegurar que la tutela no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

procesal, así como tampoco, como un mecanismo de defensa que reemplace los ya diseñados por el legislador, como en el sub lite.

En este orden de ideas, nada obsta para que la accionante pueda acudir a las acciones propias de la jurisdicción ordinaria, la cuales gozan de las suficientes garantías constitucionales que demanda la naturaleza de los asuntos puestos en litigio, aunado al hecho de que el juez de tutela no puede usurpar las funciones del fallador natural, quien puede brindar las garantías propias de un proceso regido por la discusión probatoria y derecho a la contradicción; además de ello, no se evidencia que se esté en presencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio, toda vez que la accionante interpone la presente como mecanismo definitivo para que se le realice el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que según su sentir tiene derecho.

En concepto de este Despacho Judicial, es el proceso ordinario laboral el escenario más indicado para ventilar todas las diferencias probatorias y conceptuales acerca de la presente controversia, y en ese orden de ideas, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por DIANA SOFIA CASALLAS DIAZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Rob



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**